

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Julio de 1867.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1867.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no tengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudos por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al

respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 27 de Julio de 1867.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Circular.—Número 4.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 25 del mes actual lo siguiente:

«Habiéndose creado varias plazas en la Seccion de Contabilidad de este Ministerio por consecuencia de la supresion de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y en debido cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 9 de Febrero último, el mismo departamento pone de orden de S. M. á disposicion del que se halla al cargo de V. E. una plaza de Auxiliar de la clase de cuartos con el sueldo anual de 1.200 escudos, y dos de Auxiliares de la clase de sextos con el de 800, á fin de que pueda servirse V. E. designar para que las ocupen á los Oficiales del ejército que reuniendo las circunstancias especiales que se requieren para su desempeño hayan disfrutado igual haber que el señalado á cada una de dichas plazas; permitiéndome llamar la atencion de V. E. acerca de la idoneidad de los que fueren propuestos para servirlos, toda vez que por la misma Seccion han de ser resumidas y confrontadas las cuentas de los ramos de Guerra en Ultramar, á la vez que las de la Administracion civil y pública, antes de que lo verifique el Tribunal de Cuentas del Reino, y convendría al mejor servicio que la cooperacion de dichos funcionarios en tan importante como delicado trabajo fuese lo mas eficaz y provechosa posible á los intereses del Estado que se han de fiscalizar.

Tambien pone este Ministerio á disposicion de V. E., en cumplimiento de lo establecido en dicho Real decreto, una plaza de Interventor de aforo de segunda clase en las islas Filipinas, dotada con el haber anual de 2.000 escudos, y otra de Teniente primero de Carabineros en las mismas islas con 1.600 escudos, con objeto de que pueda V. E. servirse designar para que las ocupen á los individuos que se hallen en aptitud de su desempeño, con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comuni-

cada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á noticia de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar la plaza de Auxiliar cuarto de la referida Seccion de Contabilidad; de los Tenientes que quieran obtener las de Auxiliares sextos de la misma Seccion y la plaza de Interventor de aforo en Filipinas; y de los Alféreces que quieran ocupar la de Teniente primero de Carabineros en las mismas islas, con cuyo objeto se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

(Gaceta del 28 de Julio de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de las observaciones elevadas por algunos administradores de Aduanas á la Direccion general de la Renta exponiendo la conveniencia de hacer obligatorios para los efectos del adeudo de mercancías los valores consignados en las notas de los cargadores. Y considerando: primero, que es preciso adoptar medidas que eviten los abusos que la experiencia ha demostrado se cometen en el despacho de los géneros tarifados al avalúo: segundo, que debe exigirse la responsabilidad á los que, aprovechándose del vacío de la ley en esta parte, declaran mercancías sujetas á derecho fijo en concepto de adeudar al valor, y cuando ven descubiertos sus planes de defraudacion suponen un precio excesivo á los géneros para que la cuota de derecho resultante equivalga al que corresponda exigir por la mercancía que aparezca en el reconocimiento eludiendo los recargos en que de otro modo incurrian y originando con ello perjuicios al comercio legal: tercero, que el sistema de que se trata se halla ya en práctica para los productos de origen francés que se importan en España con arreglo á las prescripciones del Tratado de 18 de Junio de 1865 y al régimen establecido por la Real orden de 22 de Julio del propio año, pues los atestados expresan los valores de las mercancías y sirven de tipos para la exaccion de derechos en las que pagan al avalúo; y cuarto, que es preciso contribuir á uniformar los despachos *ad valorem*, conciliando el beneficio del Tesoro público con el del comercio de buena fé, cuyos cálculos mercantiles no deben frustrarse por los medios reprobados de que se vale el fraudulento, S. M. se ha dignado mandar que el art. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas se adicione en estos términos: «En las notas de los cargadores que se refieran á mercancías que adeuden al avalúo se

expresará además de su cantidad y clase, el valor en la unidad monetaria del país de que procedan, cuyo valor servirá de base para todos los efectos del Arancel y de las Ordenanzas. Se exceptúa el caso de que en el acto del despacho, y resultando los mismos efectos en cantidad y clase á que la nota se refiera, creyesen las Aduanas que estaba rebajado el valor é impusieran otro mayor que aceptase el adeudante; pues dicha alteracion no dará motivo para imponer el recargo de que trata el art. 410 de las Ordenanzas vigentes.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia que podrá resultar para el Tesoro público con el aumento de los derechos que en la actualidad satisfacen los carruajes extranjeros á su importacion en el reino, y mejorando la clasificacion que se hace de ellos en el Arancel.

Vista la ley de 17 de Julio de 1849: Considerando que por el párrafo cuarto de la base 1.ª de la citada ley se autoriza al Gobierno para imponer un derecho desde 25 á 50 por 100 á los artículos extranjeros que puedan hacer concurrencia á otros iguales de fabricacion española:

Considerando que los carruajes se hallan en el caso de la citada base:

Considerando que satisfacen ahora el mínimum establecido por la ley, y que cualquier aumento que se les señale hasta el máximun será en uso de la autorizacion mencionada:

Considerando que una reforma en este sentido producirá mayores ingresos para el Tesoro, y gravando sobre un artículo de puro lujo y de facil vigilancia fiscal no es de temer se verifique el contrabando de él, al paso que se logrará proteger indirectamente un ramo de la industria nacional:

Y considerando que es conveniente tambien modificar las clasificaciones del Arancel, comprendiendo en cada una aquellos carruajes que guarden entre sí mas analogia por su construccion y por su valor;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que la nomenclatura y los derechos de la Partida 129 del Arancel de Aduanas queden reformadas en los siguientes términos:

«Clase 1.ª Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas; nuevos, usados ó compuestos; uno 600 escudos en bandera nacional y 720 escudos en bandera extranjera.

Clase 2.ª Berlinas de dos asientos tengan ó no bigotera; los ómnibus de mas de 15 asientos, y las diligencias: nuevos, usados ó compuestos: uno 480 escudos en bandera nacional, y 576 escudos en bandera extranjera.

Clase 3.ª Carruajes de dos ó cuatro ruedas sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos inclusive, y los carruajes no expresados en las clases anteriores; nuevos, usados ó compuesto: uno 240 escudos en bandera nacional, y 288 escudos en bandera extranjera.

Clase 4.ª Carruajes para viajeros en ferro-carriles; los wagones de cualquiera clase para servicio de los mismos y los carros para trasportar frutos y mercancías: por avalúo 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 29 de Julio de 1867.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta que teniendo á la vista todos los antecedentes que existan en las diversas Secretarías del despacho, formule, con la urgencia que debe esperarse del celo de los individuos que la compongan, un proyecto de ley que organice definitivamente todas las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 2.º Compondrán esta Junta un funcionario, Jefe de Administracion, designado por cada uno de los diferentes departamentos ministeriales.

Art. 3.º El de mayor categoría entre los elegidos hará las veces de Presidente, y el que la disfrute menor y tuviese menos antigüedad en su empleo las de Secretario.

En el caso de que pertenezcan todos á la misma categoría, el mas antiguo llenará las funciones del primero y el mas moderno las del segundo.

Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 2.º del decreto de 27 de Julio de 1859, que dió nueva organizacion á los Ayuntamientos de la isla de Cuba, se entenderá rectificado en esta forma:

«En los pueblos que no lleguen á 5.000 almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Alcalde, un Síndico y seis Regidores; en los de 5.000 á 10.000 almas habrá dos Regidores mas; en los que pasen de 10.000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, un Síndico y 10 Regidores. El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, dos Síndicos y 16 Regidores.

Art. 2.º Se modifican los artículos 16, 17 y 18 del título 4.º del citado decreto, de la manera siguiente:

Art. 16.º «El número de electores mayores contribuyentes será seis veces mayor que el de los Concejales que compongan la Municipalidad respectiva en todas las poblaciones que no pasen de 5.000 almas; ocho veces mayor en las que pasen de 5.000 y no lleguen á 10.000 almas; 15 veces mayor en las que excedan de 10.000 almas, y 30 veces mayor en la ciudad de la Habana.

Art. 17.º «Este número de electores se compondrá en dos quintas partes de los mayores contribuyentes por razon del impuesto directo establecido sobre la propiedad rústica y urbana; en otras dos quintas partes de los mayores contribuyentes por razon de la contribucion directa sobre la industria y el comercio, y en la quinta parte restante de las capacidades mayores contribuyentes por razon de su profesion.

Art. 18.º «Cuando la suma de los individuos del Ayuntamiento que vaya á renovarse y de los electores mayores contribuyentes no se preste á una division exacta por quintas partes, se aumentará el número de los últimos hasta que aquella pueda tener lugar en la forma siguiente: si faltare uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltaren dos, uno de la primera y otro de la segunda; si fueren tres los necesarios para la division, dos de la primera y uno de la segunda, y si fueren cuatro, dos de cada una.»

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que varios interesados acuden á este Ministerio por sí, por ajena representacion legalmente acreditada, y hasta por la que falta de esta cualidad se atribuyen los que en su nombre hablan, en queja de resoluciones ó de actos propios y peculiares de V. E., ó con las pretensiones de que la Administracion central resuelva lo que no se halla en condicion de ser apreciado por la misma y que no ha de ser de su competencia.

Esta irregularidad en la manera de proceder, y una tan repetida infraccion de las formas con que han de promoverse el curso y tramitacion de los asuntos oficiales, ya de Gobierno, ya de Administracion, bien sea de aquellas que se relacionan inmediatamente con los intereses ó derechos privados, bien se trate de los que solo les afectan indirectamente, requiere una pronta correccion y una enmienda radical, que sin menoscabar el derecho de queja contra todos los delegados del Gobierno, de antiguo reconocido y autorizado por las leyes patrias, y por las leyes que además de ser patrias fueron y son especiales para las Indias, alejen toda perturbacion de la marcha normal y ajustada á los preceptos vigentes, natural en las dependencias de la Administracion y Gobierno de Ultramar, y aseguren del completo acierto en la discusion y decision de cuantas cuestiones se promuevan, una vez mantenida siempre la integridad de los trámites y los fueros de la competencia.

Para este fin S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar:

1.º Que quedará sin curso, notificándolo así á los que la suscriban, toda solicitud presentada en este Ministerio (si no es de queja, con arreglo á las leyes, ordenanzas, reglamentos é instrucciones) dirigida á promover el conocimiento y la resolucion de expedientes ó de cuestiones acerca de los que V. E., ó las dependencias de esa isla se hallen entendiendo ó hayan de entender.

2.º Que en todo expediente cuya resolucion haya dictado la Administracion central por ser de su competencia, si partiere de las dependencias de esa isla, si en ella estuviesen domiciliados y residentes los interesados, y como en ella y por conducto de V. E., ó de las Autoridades que le están subordinadas hubiera de recibir cumplida ejecucion el mandato de S. M., de este mandato no se hará notificacion á nadie por el Ministerio de mi cargo, sea el que fuere el título de representacion ó apoderamiento con que se pretenda, y si solo por V. E. y sus subordinados.

3.º Que aun en los casos de ser las resoluciones á que se refiere el precepto anterior consecuencia de recursos de queja en la via gubernativa, interpuestos contra los actos ó las

disposiciones de V. E. y de las demás Autoridades de esa isla, solo por conducto de V. E. podrán ser notificadas á los interesados reclamantes, á no ser que estas residieren en la Península, ó que la queja se fundara en faltar la debida notificacion por parte de esas dependencias administrativas.

4.º Por ningun concepto ni razon podrá admitirse como causa de queja para impetrar resolucion de S. M. la solicitud que pretenda hacer objeto de decision administrativa en el Gobierno aquellos asuntos que por las leyes, cédulas, decretos, ordenanzas y demás disposiciones vigentes, se hayan atribuido al conocimiento y resolucion en su caso, tiempo y lugar de las Autoridades de esa isla, y de que ni pueden ni deben ser inhibidas.

Be Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de Julio de 1867.—Marfori.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las medidas extraordinarias adoptadas por V. E. con motivo de las noticias adquiridas sobre proyectos de desembarcos de bozales, de que da cuenta en su carta documentada fecha 15 de Junio último, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que las citadas disposiciones corresponden á la gravedad del mal que produciria la consumacion de aquel delito en los momentos mismos en que el Gobierno de S. M. ha publicado las resoluciones mas severas para conseguir la extincion de un tráfico tan inhumano; pero que, aprobados por S. M. el Real decreto, hoy ley, sobre represion y castigo de la trata, y el reglamento formado para su ejecucion, del cual tendrá ya conocimiento ese Gobierno, conviene que estas prescripciones rijan desde luego en materia tan delicada, y que las dictadas por V. E., que S. M. aprueba, tengan efecto siempre como gubernativas y extraordinarias en la prevision, que no es de esperar se realice, de que las legislativas no basten para el remedio y castigo de los hechos mencionados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1867.—Marfori.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.306.

Habiendo llegado á mi conocimiento

to que algunos Sres. Alcaldes se niegan á satisfacer á los Peatones conductores de la correspondencia pública, el cuarto que además de su sueldo tienen derecho á percibir de los interesados, sin excepcion alguna por cada carta, pliego ó periódico, faltando á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes y especialmente en la instrucion que acompaña á la de 26 de Junio de 1861: prevengo á los Sres. Alcaldes que sin escusa ni pretexto alguno cumplan este servicio, abonando además á aquellos funcionarios, lo que les estén adeudando por este concepto.

Valladolid 29 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.302. Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, pende causa criminal sobre robo de una caballeria mayor, cuyas señas se anotan á continuacion y cuatro cántaros de leche con que iba cargada, de la pertenencia de Juan Casaseca Gimeno, vecino de Villamor de los Escuderos, de este partido, egecutado la madrugada del veintiseis del corriente mes, en el término de dicho pueblo: en auto de esta fecha he acordado dirigir á V. S. el presente exhorto, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á conseguir la busca y aprehension de dicha caballeria, y de conseguirlo disponer se remita á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, esperando de V. S. se digne ordenar también se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, y manifestarme el dia y número del en que tenga lugar; pues en hacerlo así, administrará V. S. justicia, ofreciéndome al tanto en casos iguales ú otros.

Fuentesauco y Julio veintiocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Señas de la caballeria:

Un caballo de edad de siete años, alzada de seis cuartas poco mas ó menos, pelo negro, lunares blancos en los costillares, efecto de la carga, una berruga pegada al ojo izquierdo y cortada la crin.

Núm. 4.301.

Don Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se ha seguido causa criminal á informe de Raimundo Alvarez, vecino de La Seca, contra su mujer Magdalena Aillon (a) Malagueña y Pedro Hernandez Tejedor (a) Gallo, natural y vecino de La Seca, casado, de cuarenta y un años de edad, de oficio arriero, sobre adulterio, en la cual han sido condenados la Magdalena y Pedro en cuatro años de presidio menor; y como el Pedro Hernandez no sea habido en su pueblo para el cumplimiento de su condena, he acordado en auto de este día exhortar á V. S. para que se proceda por cuantos medios les sugiere su celo, á la busca, captura, prision y remision á este Juzgado del Pedro Hernandez Tejedor con toda seguridad. Y para que tenga efecto, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.), exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego y encargo, que tan pronto como le reciba se sirva aceptarle y disponer lo necesario para su cumplimiento, pues en V. S. hacerlo así administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado. Policarpo Gil Terradillos.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.304.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—SUMINISTROS.

Circular.

Habiendo terminado el periodo correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1866-67, y observando esta Administracion que la mayor parte de los Ayuntamientos no han remitido los recibos de suministros prestados á cuerpos del Ejército y Guardia civil en los meses de Abril, Mayo y Junio del año corriente, ha creido conveniente advertirles por medio de este periódico oficial la obligacion de llenar este servicio, á fin de evitar retrasos y entorpecimientos en su formalizacion.

Valladolid 30 de Julio de 1867.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.309.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Dispuesto en Real orden de 1.^o de Marzo de este año que todas las cartas

de pago de la tercera parte del 80 por 100 de ventas de bienes de los Propios de los Ayuntamientos se refundan en una sola, remitirán estos á la Contaduria ó Tesoreria de la provincia, á la mayor brevedad posible, las que obren en poder de cada Corporacion, bien por sí ó por medio de sus agentes, para proceder á dicha operacion, teniendo presente que no se pueden abonar los intereses del año último hasta despues de terminada esta.

Valladolid 30 de Julio de 1867.—El Contador de Hacienda Pública, Jacinto Ruiz.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.303.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Lezaun, hija de D José, Miliciano Nacional de Lerin, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado, Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.296.

Ayuntamiento Constitucional de Vitoria.

Este Ayuntamiento, en vista de no haberse presentado en el día 21 del mes actual ningun licitador al remate que por edictos en el sitio público de la cabeza de este Partido, en este pueblo, en el de los pueblos limítrofes á este, y en el *Boletín oficial* estaba anunciado, sobre enagenar en pública subasta veintian trozos de pino de varias dimensiones que por los vientos fueron derribados en el pinar de los Propios de este Municipio; con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado celebrar nuevo remate.

Cuyo acto tendrá lugar en su Sala Consistorial el Domingo dia 1.^o de Setiembre próximo venidero de once á doce de su respectiva mañana, bajo el tipo de su tasacion que consiste en 33 escudos 500 milésimas, y las condiciones del expediente respectivo, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, para las personas que gusten enterarse, y estará en el acto del remate.

Para su publicidad se fija el pre-

sente en Vitoria á 27 de Julio de 1867.—El Alcalde, Estanislao de Benito.—Por su mandado, Ecequiel de Benito, Secretario.

Núm. 4.292.

Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

La plaza de guarda local del pinar de esta villa, se halla vacante, por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion es la de 220 escudos anuales satisfechos del fondo municipal.

Los que deseen optar á dicho destino, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, hasta el 15 de Agosto próximo en que tendrá lugar la provision; advirtiéndole que serán preferidos los que hayan servido en el ejército y Guardia civil con buena nota en sus licencias, y certificacion del Alcalde y Síndico del pueblo de su residencia y saber leer y escribir.

Viana de Cega 26 de Julio de 1867.—El Alcalde, Cirilo Juarez. P. S. O.—Casto S. García, Secretario.

Núm. 4.293.

Ayuntamiento Constitucional de San Roman de la Hornija.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Plaza de Médico-cirujano de esta villa, siendo esta de 3.^a clase, en virtud de las formalidades que prescribe el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, por constar esta poblacion de 274 vecinos. Su dotacion anual es la de 200 escudos por la asistencia de 70 familias pobres, y 20 rs. mas por las que excedan de este número segun se previene en el artículo 2.^o del citado Reglamento que percibirá el profesor del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las igualas ó ajustes particulares con las familias acomodadas de esta misma villa.

Los Sres. Profesores que aspiren á obtener dicha plaza podrán hacerlo en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* remitiendo á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito conforme al artículo 16 del repetido reglamento.

San Roman de la Hornija 24 de Julio de 1867.—El Alcalde, Victor Gago.—El Secretario, Manuel Mateo García.

Núm. 4.295.

Ayuntamiento Constitucional de Megeces.

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la subasta en arriendo por todo el año económico de 1867 á 68 del entresuelo de la casa de Ayunta-

miento, destinado á taberna, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el expediente formado y que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal para cuantas personas quieran informarse de él. Cuyo acto tendrá lugar en los dias 4 y 11 del próximo mes de Agosto, de diez á doce de sus respectivas mañanas en el salon de la casa Consistorial.

Megeces 25 de Julio de 1867.—El Alcalde, Calixto Manso.—Miguel Martin, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este día correspondiente á 60 imponentes de los cuales 5 son nuevos la cantidad de reales vellon 16.670.

Se ha devuelto á petición de 10 interesados la cantidad de rs. vn. 22.509 con 50.

Valladolid 28 de Julio 1867.—El Director de Semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cént

Se han dado por 16 empeños sobre alhajas.	27.812
Se han cobrado por 8 desempeños sobre alhajas.	8.149
Se han dado por 16 letras.	75.200
Se han cobrado por 17 letras.	70.960

Valladolid 28 de Julio de 1867.—El Director de semana, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa titulada de los canónigos propia de D. Toribio Lecanda para ganado boyal ú ovejuno. (15-15)

Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio, Industrial y de Comercio.

En la Administracion de Hacienda pública de esta provincia se espnde el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislacion vigente con los comentarios á ellas, asi como la reseña histórica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma.

Dirijirse á Don Joaquín Echevarría, Oficial encargado del subsidio, quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 40 reales, por medio del Giro.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.